

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00334 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que, en septiembre 21 de 2021, rechazó la demanda<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Expuso brevemente el profesional del derecho que, de cara a lo consignado en el auto confutado, se «...*subsana[ó] presentado al Juzgado el lunes 6 de septiembre de 2021 es decir, dentro de término suficiente*», pese a ello, indicó que «*[p]or error involuntario el subsane no fue informado en la página de consulta de procesos, como debió hacerse*», en consecuencia, solicitó que «...*se CORRIJA el Auto del 21 de septiembre de 2021 notificando al actor la ADMISION de la demanda, por haber subsanado en tiempo legal y atendido el requerimiento solicitado por el Despacho*», caso contrario, se conceda la alzada subsidiaria.

## III. DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, como quiera que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado,

## IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, en la medida que la decisión sobre tal aspecto no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del mismo.

Al efecto, en aras de no entrar en mayores elucubraciones, nótese que de los anexos arrimados por el recurrente se revela que, ciertamente, el 6 de septiembre de 2021 radicó escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, con todo, no fue presentado a este estrado judicial habida consideración que fue remitido al abonado electrónico “[jcto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)”, no siendo éste el correcto, por consiguiente, ante la ausencia de presentación de la

<sup>1</sup> Archivo digital “08AutoRechazaDemanda”.

<sup>2</sup> Archivo digital “09RecursoDeReposicionSubsidioApelacion”.

subsanción en la bandeja de entrada del correo de este Juzgado, mal podría hacerse la anotación que, al sentir del profesional del derecho, hizo falta y, de allí, que el “*error involuntario*” no se acompase con la realidad procesal.

Al cariz de lo breve pero puntualmente expuesto, resulta pacífico concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo (*inciso 5º del art. 90 del C.G.P.*), por tanto, se

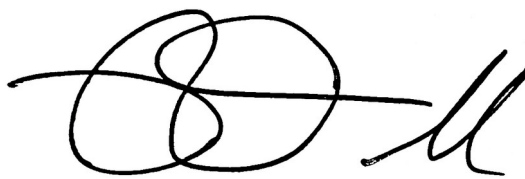
## V. RESUELVE

1.- **MANTENER INTACTO** el auto proferido en septiembre 21 de 2021.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el art. 90 y el inciso 2º del num. 4º del art. 375, **CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

CJA<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b8e218bedb1add407bf457fef4606e1095158c3e86700c8f043ecd56cb13e**  
Documento generado en 17/02/2022 08:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**